



Clase de proceso	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	Marcolino Montaña Velásquez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Secundino Montaña (Q.E.P.D.)
Radicación	25 84 331 84 01 2018 00251 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra nuestra decisión fechada 27 de mayo de 2021.

Decisión atacada

Este despacho mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que surta la notificación en debida forma a la totalidad de los herederos determinados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

Argumentos del recurrente

Muestra inconformidad el apoderado del demandado, al indicar que mediante memorial allegó notificación personal a los demandados Julia Montaña Velásquez y Luis Edilberto Montaña Velásquez, quienes han sido renuentes y no han firmado el recibido de las citaciones.

Señala que desde la admisión de la demanda se han surtido las notificaciones a la parte demandada y como advirtió ante la renuencia de los anteriores sujetos procesos cumplir con la carga de notificación en el término de treinta días es imposible y le arrearía consecuencias y perjuicios irremediables.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede el despacho a analizar las inconformidades que sustentan el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que obra dentro del proceso constancia del **envío de la comunicación para notificación personal** que trata el artículo 291 del CGP a los señores Julia Montaña Velásquez y Luis Edilberto Montaña Velásquez y no la notificación personal como aduce en su argumento.

Ahora bien, señala el artículo **291 del CGP PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1...

2...

3...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada... (Subrayada y negrilla del despacho)

De los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se desprende que los señores Julia Montaña Velásquez y Luis Edilberto Montaña Velásquez, que los mismos se rehusaron a recibir la comunicación de citación para la notificación personal, por lo tanto y conforme a la norma precedente esta se entiende por entregada y lo procedente es continuar con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, carga que a la fecha no ha cumplido la parte actora dilatando innecesariamente el curso normal del proceso.

Indica en su escrito el recurrente que el termino señalado en el artículo 317 numeral 1 del CGP para surtir en debida forma la notificación a los señores Julia Montaña Velásquez y Luis Edilberto Montaña Velásquez resulta imposible, argumento que no es de recibo para este despacho, por cuanto la demanda fue admitida el 31 de octubre de 2018, es decir ha contado con aproximadamente dos años y nueve meses para cumplir con la respectiva carga, sin que la misma a la fecha se hubiere realizado, así como tampoco obra dentro del proceso justificación alguna que soporte tal omisión.

Como se indicó, para el cumplimiento de la notificación a los demandados debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP tramite que puede surtirse dentro del término de los 30 días otorgado en el auto objeto del recurso, por lo que los argumentos del recurso no tienen sustento de hecho ni de derecho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 y la decisión allí adoptada quedará incólume.

En consecuencia, **El Juzgado Promiscuo de Familia** de Ubaté - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones señaladas en la parte emotiva de este auto

NOTÍFQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez